

# EL CONSTITUCIONALISMO ECONÓMICO BRASILEÑO EN LA ACTUALIDAD

**Regis Frota Araujo**

*Profesor*

*SUMARIO: 1. Introducción; 2. Definición de la disciplina jurídica “Derecho Constitucional Económico”; 3. El constitucionalismo económico en la Historia Constitucional Brasileña; 4. Comentarios a las normas constitucionales de Derecho Constitucional Económico en la actualidad brasileña; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.*

## **1. INTRODUCCIÓN**

El objetivo de esta intervención es precisamente dar una idea mas o menos histórica de la importancia y relevancia del constitucionalismo económico, en el Brasil de la Constitución Federal de 1988.

Es intentar definir la disciplina jurídica del “Derecho Constitucional Económico” de cara a la actualidad de sus normas internas y, en relación con la realidad histórica reciente de este país de América Latina, sobre todo a partir del siglo XX.

Para tanto, me referiré a la historia constitucional brasileña desde el punto de vista de la economía nacional y sus principales momentos políticos de adopción de opciones típicas de desarrollo nacional y, asimismo, comentaré las normas concretas de la Constitución Federal de 1988 (los artículos 170 hasta 192).

El constitucionalismo económico, desde el punto de vista de una primera tentativa de definición, es una de las ramas del Derecho Constitucional que más crece de importancia, en la contemporaneidad. Si intento una aproximación epistemológica, mejor diría que el Derecho Constitucional Económico es el conjunto

de normas y debates - de naturaleza constitucional, donde los principios y valores constitucionales se hallan presentes – acerca de las relaciones intervencionistas del Estado en la economía, o sea, el orden económica y financiera en la cual el Estado utiliza su autoridad de agente regulador de la economía para repartir competencias entre el Público y el Privado, de los derechos de explotación, distribución y reparto de la riqueza nacional.

## 2. DEFINICIÓN DE LA DISCIPLINA JURÍDICA “DERECHO CONSTITUCIONAL ECONÓMICO”

El título o capítulo específico y propio que las Constituciones contemporáneas suelen consagrar, generalmente bajo la denominación de “Economía y Hacienda” u “Orden económico y social” tratan de un conjunto de principios entre los cuales se encuentran el de la necesidad del Estado reprimir dicha utilización abusiva de los agentes económicos en el mercado, o sea, el abuso del poder económico. Esa actitud nueva de intervención de los poderes públicos sobre el libre juego de los mercados, inserida en las Constituciones modernas, resulta como bien advierte Fernández Segado<sup>1</sup>, “unas normas jurídicas ordenadoras que vertebran su actividad en el ámbito socio-económico, guiándola en orden a la consecución de los valores constitucionales supremos, de modo muy especial del valor justicia igualdad, entendida en su sentido material.”

Estamos ante lo que se conoce como “Constitución Económica”, hace ya más de medio siglo, es decir, aquella parte de la Constitución que contiene el conjunto de principios y reglas para ordenar la actividad productiva de una economía y, al cual el Tribunal Constitucional Español, por ejemplo, hizo referencia en una de sus primeras sentencias, haciendo eco de esta vertiente constitucional, la “constitución económica”.

“En la Constitución Española de 1978 – puede leerse en la STC 1/1982, de 28 de enero-, a diferencia de lo que solía ocurrir con las Constituciones liberales del siglo XIX y de forma semejante a lo que sucede en las más recientes Constituciones europeas, **existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica;** el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse **la constitución económica** o constitución económica formal. Ese mar-

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco : “ El régimen socio-económico y haciendístico en el ordenamiento constitucional español”, Facultad de Derecho y CC.PP. de la Universidad Nacional de Trujillo, Peru, 1995, pág. 24

co implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo Preámbulo garantiza la existencia de un “orden económico y social justo”.

La Constitución brasileña de 1988, igualmente, contiene el Título VII bajo la rúbrica o denominación del “orden económica y financiera” cuyo artículo 173, párrafo 4 establece que “ la Ley reprimirá el *abuso de poder económico* que tiende a la dominación de los mercados, a la eliminación de la competencia y al aumento arbitrario de los beneficios” .

Por supuesto, una de las tareas del Estado contemporáneo es precisamente intentar controlar los abusos del poder económico que la concentración de riqueza en manos de una regiones y empresas concurren para la manutención de otras regiones y empresas subdesarrolladas, o sea, sin posibilidad de competencia, no fuera las intervenciones estatales distintas de la época en que prevalecía el dogma fisiocrático y liberal del “ *laissez faire, laissez passer*”.

El constitucionalismo económico brasileño asumió, desde sobre todo los años 70, con el gigantismo del Estado y desde las contribuciones y aportaciones doctrinales de los profesores **Washington Peluso** ( de Minas Gerais ) , **Eros Roberto Grau** ( de la Univ. de Sao Pablo), **Nelson Saldanha** (de la Univ. de Federal de Pernambuco), **Bezerra Falcao** (de la Univ. Federal de Ceará, Fortaleza) y otros tantos por todas las partes, una relevancia típica de asignatura aislada, con método propio y contenido constitucional específico. En Bahia, por ejemplo, hasta hoy hay un magíster en Derecho Constitucional Económico, con la publicación semestral de una revista a través de la cual se desarrolla los debates en este área del conocimiento constitucional. Sin embargo, en mi universidad, la UFC, el magíster en Derecho, conserva su área de concentración profesional bajo el título de “orden constitucional y desarrollo económico”.

### **3. EL CONSTITUCIONALISMO ECONÓMICO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL BRASILEÑA**

Ahora bien: tengo la intención de desarrollar mi intervención sobre el constitucionalismo económico brasileño de la siguiente forma: haré una referencia evolutiva rápida sobre la historia constitucional de Brasil y, desde luego, me concentraré sobre el modelo del orden económico y financiero de la actual Constitución de 1988.

Bueno, vamos a ver: la primera Constitución de Brasil ha sido la Constitución del Imperio, otorgada por don Pedro I, en el año de 1824, con la cual el

Emperador implantó el Constitucionalismo del autoritarismo imperial, con la característica de los cuatro poderes, es decir, además del poder ejecutivo, legislativo y judicial, había previsto el poder moderador, a ser ejercido por él mismo, o sea, por el emperador, y como forma de controlar los eventuales conflictos entre los otros. Tuvo una larga duración, este modelo constitucional solamente fue sustituido tras la proclamación de la República, en el año 1889, cuya primera constitución republicana de 1891, trajo dos grandes innovaciones, de alguna manera casi trasladadas de la experiencia norteamericana, es decir, la forma compuesta federativa de Estado a se contraponer al Estado Unitario que había vivenciado el Brasil imperial del siglo diecinueve, desde el traslado, en el año 1808, de la familia imperial portuguesa huyendo de las amenazas de Napoleón del bloqueo continental, hasta la declaración de la Independencia, en el año 1822, por el hijo de don João VI, que le recomendó que la declarase antes que algún aventurero lo hiciese.

La otra gran innovación de la primera Constitución republicana brasileña de 1891 se refiere al régimen presidencialista de gobierno, lo cual, a excepción de algunos golpes de Estado – el principal lo que impartió el dictador GETULIO VARGAS entre los años 1937 hasta 45( en el denominado ESTADO NUEVO) y luego, el período de la dictadura militar entre los años 1964-85-, se constituye en una de las principales demostraciones de la vitalidad institucional y democrática de la vida constitucional brasileña, donde los múltiples partidos políticos vivencian una permanente lucha de auto-fraccionamiento y, la gobernabilidad una permanente fuente de acuerdos entre ellos, como forma de cambios políticos y estabilidad institucional.

La tercera carta política constitucional brasileña vino con la promulgación de la Constitucional de 1934, influenciada por el espíritu social de la innovadora experiencia “weimariana”, con la consagración de algunos nuevos Derechos Fundamentales, pero el golpe de Estado del “gaúcho” Getúlio Vargas<sup>2</sup>, implan-

<sup>2</sup> Tenemos que subrayar que Getulio lidero la revolución democrática burguesa, en 1930, objetivando impulsar la industrialización del país. Las contradicciones inter-burguesas, han acelerado los conflictos de la época y paralizaron la revolución. Getulio, para dar seguimiento al proceso revolucionario burgués, en el año 1937, há dado un golpe bonapartista, falsamente confundido con el facismo que a la época se aglutinaba en torno de la acción integralista de Plínio Salgado. Como dictador, miro con simpatía para el nazi-facismo, pero se há aproximado de los aliados y durante la 2ª Guerra Mundial logro con los Estados Unidos la implantación de la Compañía Siderúrgica Nacional, en Volta Redonda(RJ). Durante su gobierno (1930/45), muy especialmente entre los años 1937 e 1945 Getúlio consolido, utilizando el Estado como instrumento, el proceso de industrialización de Brasil, y asimismo otorgó una legislación laboral bastante adelantada para la época y crió también la Previdência Social para los trabajadores urbanos, a través de los institutos de jubilaciones y pensiones, los llamados IAPAS.

taría ya en el año 1937, el Estado Nuevo y daría inicio al proceso económico de desarrollo de la economía industrial brasileña, con la sustitución de importaciones, el traslado de poblaciones del campo a la ciudad y la formación de los sindicatos obreros, etc, en donde la Carta Constitucional de 1937 se caracterizó por la otorga de una verdadera dictadura .

La redemocratización del país solamente vino en el año de 1946, tras la promulgación de la Constitución que pudo contar entre sus Constituyentes incluso con Carlos Prestes, electo Diputado Federal por el Partido Comunista, hasta entonces en la ilegalidad. Conocida como la “Constitución de la redemocratización”, su promulgación posibilitó un adelanto de conquistas sociales en el orden económico y financiero, sobretudo en el campo de las competencias de los Estados-Miembros de cara a la Unión y, asimismo, de sus participaciones en los ingresos tributarios de la Unión como forma de incrementar el carácter dual y cooperativo de la Federación brasileña.

La penúltima experiencia constitucional brasileña digna de registro en su reciente historia, desde el punto de vista del orden económico, es la Carta Constitucional de 1967, resultado de una fusión de los actos institucionales del 64 hasta 67, de los gobiernos militares con la labor del congreso nacional a intentar recuperar y acoger la Constitución de 1946. Había, pues, un capítulo específico acerca del “orden económico y social”, sustituido que fue por el capítulo VII, de la actual Constitución de 1988, denominado “Orden económico y financiero”, que comprende los artículos 170 hasta 192, de la Constitución Federal del 88, los cuales tratan de las relaciones entre el Estado y la Economía, en cuatro secciones, a saber:

- a) los principios generales de la actividad productiva;
- b) La política urbana;
- c) La política agrícola, agraria y de reforma agraria; y,
- d) El sistema financiero nacional.

#### **4. COMENTARIOS A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL ECONÓMICO EN LA ACTUALIDAD BRASILEÑA**

Los principios generales de la actividad productiva contienen nueve principios y intenciones constitucionales que representan un adelanto en materia de reconocimiento por la Constitución Económica brasileña, de los Derechos Fun-

damentales de tercera generación, es decir, los derechos sociales, culturales y económicos. Son, de hecho, Derechos de Solidaridad como la función social de la propiedad – tanto la urbana cuanto la agraria-, que deberán ser observados por la legislación infra-constitucional de manera a hacerse compatible con la propiedad privada en el país, con la nueva forma de adquisición y pérdida de esta misma propiedad, sino cuando observadas las exigencias de cumplimiento de las normas constitucionales de la utilidad social a ellas establecidas, desde entonces.

El medio ambiente, el derecho de la defensa del consumidor, el tratamiento favorable a las empresas de pequeño y mediano porte, la búsqueda de pleno empleo, y la reducción de las desigualdades sociales y regionales son algunos otros de estos principios generales de la actividad productiva establecidos, y asimismo, consagrados por el artículo 170, de la Constitución Federal brasileña.

Este último principio constitucional, aunque no consagrado, explícitamente, por el Constituyente de 1988, pasa por todo el texto constitucional vigente, como para reconocerlo integrado a las características de una economía y de una federación nada fraterna ni integradora.

José Afonso da Silva<sup>3</sup>, en su “Curso de Derecho Constitucional Positivo” lo ve como uno principio de integración. Lo veo yo como uno de los principales principios constitucionales de nuestra realidad periférica, el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOLIDARIDAD, el cual una vez reconocido por la jurisprudencia nacional podría tornarse en el elemento fundamental de la integración y de la cooperación entre las diversas regiones y grupos sociales del país, las del SUR - las regiones SUDESTE Y SUR aquellas **desarrolladas**, donde se ubican los Estados de Sao Paulo, Rio de Janeiro, Santa Catarina, Paraná, Minas Gerais y Rio Grande del Sul – en total contraste con las regiones del NORTE, NORDESTE Y CENTRO-OESTE, que todavía, conocen la pobreza

---

<sup>3</sup> AFONSO DA SILVA, José : “ Curso de Direito Constitucional Positivo”, 11ª edição, S. Paulo, 1996, pág. 144. El autor afirma: “ De tudo isso se deduz a importância de ter a Constituição conjugado a concepção de uma *sociedade pluralista* (art. 1º), com as de uma *sociedade livre, justa, fraterna e solidária* (art.3º) pois, se o pluralismo é uma concepção liberal, o solidarismo, de fundo socialista, aponta para uma realidade humanista de fundo igualitário, que supõe a superação dos conflitos, e, assim, fundamenta a **integração social** que evita os antagonistas irreductíveis que destroem o princípio pluralista. Forma-se, assim, uma sociedade integrada em que, por um lado, “ cada uma das unidades componentes ocupa nela um lugar conforme seu papel no conjunto”, e em que, por outro lado “ seus membros admitem os mesmos valores, participam das mesmas crenças, unem-se nas mesmas representações, aderem aos mesmos símbolos.” (Grifos inovados).

y el subdesarrollo, el semi-àrido y la ausencia de estímulo estatal para implantación de infraestructuras modernas en el campo de la economía globalizada, como es una de las principales características de la economía contemporánea.

Como he puesto de relieve<sup>4</sup> son tantos los artículos de la Constitución de 1988 que se refieren al principio de solidaridad o de la reducción de las desigualdades sociales y regionales, que demostrado queda, sin derecho a dudas, la relevancia de este principio constitucional en el constitucionalismo económico brasileño. Los principales artículos de la Carta política de Brasil a consagrar el referido principio integrador son :Art. 3; art. 43; (de las regiones) 151, I (el sistema tributario nacional) ; Art. 159, I, letra C: los fondos compensatorios para NE, NO y CO; art. 165, párrafo 7 ( del presupuesto de las empresas estatales, de la Unión y de la Seguridad Social); art. 170, párrafo 7 – reducción de las desigualdades sociales y regionales (en el orden económico, financiero y social) hasta al ADCT, es decir, el acto de las disposiciones constitucionales transitorias (art. 34, párr. 10 y 11).

Tras estas pequeñas observaciones acerca de los “principios generales de la actividad económica” o productiva, consagrados por el artículo 170 de la Constitución Federal de 1988 (o sea, el capítulo I, del título VII) y entre los cuales, el principio constitucional de la solidaridad o de reducción de las desigualdades regionales y sociales se constituye en uno de los más importantes, debemos resumir el contenido de los demás capítulos (II, III y IV) del mismo título VII de la Carta Magna brasileña, de manera a tener una idea sobre, ya sea la política urbana, ya sea la política agrícola, agraria y de reforma agraria en el Brasil, sin contar que el sistema financiero nacional del artículo 192, en que pese la reforma resultante de la Enmienda Constitucional nº 40, de 29.05.2003 haya desfigurado el primitivo sistema financiero diseñado por los Constituyentes de 1988.

El capítulo II, del orden económico y financiero de la Constitución de 1988, titulado “de la política urbana” regula, en los arts. 182 y 183 de ésta “*Lex Magna*”, la forma de adquisición y pérdida de la propiedad urbana y, asimismo trata de la política de desarrollo urbano ejecutada por el Poder Ejecutivo Municipal, bajo ciertas reglas establecidas en la misma Constitución.

---

<sup>4</sup> FROTA ARAUJO, Francisco Regis: “ O princípio Constitucional da Solidariedade nos sistemas constitucionais ibérico e brasileiro: uma tentativa de inserção epistemológica deste princípio na teoria geral dos direitos fundamentais” in **Revista Iberoamericana de Direito Constitucional Econômico**, nº 1, ano 1, Fortaleza, abril de 2002, págs. 34 a 68.

Con el fin de ordenar el pleno desarrollo de la funciones sociales de la ciudad y garantizar el bien estar de sus habitantes, las ideas maestras de una política urbana son establecidas por la Constitución que ha dejado a la Ley (el reconocido “Estatuto de la Ciudad”, es decir, la Ley nº 10.257, de 10/7/2001) la tarea de fijar las directrices generales y específicas de tal política, incluso a través del “Plan Director”, aprobado por la Cámara Municipal (art.182, § 1º CF/1988), obligatorio para ciudades con más de veinte mil habitantes, que es el instrumento básico de desarrollo y de expansión urbana.

De hecho, la expansión urbana en el Brasil de los años 90 se destaca en Latinoamérica, puesto que los Municipios brasileños han sido bien contemplados por la Constitución Federal de 1988.<sup>5</sup>

La política urbana trazada pelo el texto constitucional determina, pues, que la propiedad urbana cumple su función social cuando atiende las exigencias fundamentales de ordenación de la ciudad expresadas en el ya referido plan director. Y por otro lado, se permite al poder público municipal, mediante ley específica incluida en el plan director, exigir, en los términos de la ley federal, del propietario del suelo urbano no edificado, infrautilizado o no utilizado que promueva su adecuado aprovechamiento, bajo pena de, sucesivamente: I- parcelamiento o edificación obligatorias; II – impuesto sobre la propiedad territorial urbana progresivo en el tiempo; III- expropiación con pagos mediante títulos de deuda pública de emisión previamente aprobada por el Senado Federal, con plazo de rescate de hasta diez años, en plazos anuales, iguales o sucesivos, asegurando el valor real de la indemnización y los intereses legales.

Es decir: al poder ejecutivo municipal los Constituyentes de 1988 han dado una gama de poderes de manera a efectivizar la política urbana de ordenación de la propiedad urbana y su utilidad o función social en el espacio de las ciudades.

Diferentemente, la función social de la propiedad rural solamente se cumple, según la Constitución de 1988, cuando la propiedad rural atiende, simultáneamente, de acuerdo con los criterios y los grados de exigencia establecidos en la ley, a los siguientes requisitos: I- aprovechamiento racional y adecuado; II- utilización adecuada de los recursos naturales disponibles y preservación del medio ambiente; III- observación de las disposiciones que regulan las relaciones

---

<sup>5</sup> BONAVIDES, Paulo : “Curso de Direito Constitucional” , Editorial Malheiros, 7º edición, S. Paulo, 1997, en especial el capítulo 10, titulado “Las innovaciones introducidas en el sistema federativo por la Constitución de 1988”, págs. 311/326.



de trabajo; IV- explotación que favorezca el bienestar de los propietarios y de los trabajadores.

Acá ya estamos en el campo específico de la política agrícola y territorial y de la reforma agraria trazada por la *Lex Magna* vigente de Brasil, cuyos artículos 184 hasta 191, establecen formas especiales de adquisición y pérdida de la propiedad rural, a ejemplo del art. 185 que, textualmente, dispone que no son susceptibles de expropiación para fines de reforma agraria: I- la pequeña y media propiedad rural, así definida en Ley, siempre que su propietario no posea otra; II- la propiedad productiva.

En tanto en cuanto a la política agrícola será ésta planificada, según regula el art. 187 de la Constitución, y ejecutada en la forma de la ley, con la participación afectiva del sector de producción, incluyendo productores y trabajadores legales, así como de los sectores de comercialización, almacenamiento y transportes, teniendo en cuenta especialmente:

- I - los instrumentos crediticios y fiscales;
- II - los precios compatibles con costos de producción y garantía de comercialización;
- III - el incentivo a la investigación y a la tecnología;
- IV - el seguro agrícola;
- V - el cooperativismo;
- VI - la electrificación rural y de irrigación; y,
- VII - la vivienda para el trabajador rural;

Donde no se puede olvidar que la planificación agrícola incluye las actividades agroindustriales, agropecuarias, pesqueras y forestales.

Buena cosa hizo la Constitución de 1988 cuando estableció que “los beneficiarios de la distribución de inmuebles rurales por la reforma agraria recibirán los títulos de dominio o de concesión de uso, sin posibilidad de negociarlos en el plazo de diez años” (art. 189), lo que ha impedido una intensa negociación a fines meramente especulativos de inmuebles rurales, en el seno de una reforma agraria que se arrastra, dramáticamente, muy lenta según los componentes del Movimiento de los Sin Tierra (MST), y a pasos muy largos según los Gobiernos, desde Fernando Henrique Cardoso a Lula da Silva.

Por último, hay que señalar la creación, por el texto constitucional, del instituto del “usucapião” especial, es decir, la posibilidad de adquisición de la propiedad - rural o urbana-, a través, sencillamente, del paso del tiempo, sin

oposición, en áreas urbanas de hasta doscientos cincuenta metros cuadrados, mientras que en áreas rurales, aquel que, no siendo propietario de inmueble otro, posea como suyo, por cinco años no interrumpidos, una superficie de tierra, en zona rural, no superior a cincuenta hectáreas, que haya puesto a producir con su trabajo o el de su familia, teniendo en ella su vivienda, adquirirá, por tanto, la propiedad, a tenor de las disposiciones de los artículos 191 y 183, de la Constitución del país.

Ahora, hago rápidas consideraciones en torno al último capítulo, del Título VII de la Constitución de la República Federativa brasileña, o a la cuarta y última sección de este mismo capítulo del constitucionalismo económico: del sistema financiero nacional.

Viene todo reglado en el artículo 192, de la Carta Política de 1988 y por ello mismo denominado de “sistema”, pero tenemos que reconocer haber sido completamente destrozado por la reciente enmienda constitucional número 40, de 29 de mayo de 2003, que revogó todas las disposiciones del referido artículo, a excepción de su *caput*, aunque este también, parcialmente, reformado.

En otras palabras, el contenido originario del sistema financiero nacional fue enteramente desvirtuado por los intereses de las bancas extranjeras, representadas en el Congreso Nacional, interesadas en obtener largas parcelas del capital brasileño. Quien pueda leer el texto originario del antiguo artículo 192, de la Constitución de 1988, ahora ya eliminada su vigencia, en virtud de la reforma constitucional de la enmienda n° 40/2003, antes referida, sabrá evaluar lo cuánto radical fue ésta reforma, la cual ha sostenido la redacción del sistema financiero nacional, unicamente, al siguiente: “el sistema financiero nacional, estructurado de manera que promueva el desarrollo equilibrado del país y sirva a los intereses de la colectividad, en todas las partes que lo componen, incluso las cooperativas de crédito, estará regulado en leyes complementarias que dispondrán, incluso sobre la participación del capital extranjero en las instituciones que lo integran.” (Grifos innovados.)

Así que la revocación de los ocho apartados y asimismo, de los tres párrafos del apartado ocho del artículo 192, de la CF/1988, por el texto de la enmienda constitucional EC n° 40, de 29.05.2003 que ha dado nueva redacción al referido artículo 192 representó un empobrecimiento del constitucionalismo económico brasileño actual, a partir de la eliminación de antiguas garantías fundamentales y populares, a ejemplo de los criterios restrictivos de transferencia de ahorro de regiones con renta inferior a la media nacional a otras de mayor desarrollo, la creación de un fondo o seguro, con el objetivo de proteger la

economía popular, garantizando créditos, aplicaciones y depósitos hasta determinado valor, prohibiéndose la participación de recursos de la Unión, etcétera, etcétera.

Podemos resumir: ya no tenemos, en Brasil, un sistema financiero nacional, constitucionalmente protegido. Tenemos sí, una promesa de elaboración de **diversas** leyes complementarias – lo que antes de la reforma mencionada, estaba concentrada en una sola ley complementaria, ahora serán muchas, a preununciarse divisiones internas-, y enflaquecer el sistema financiero nacional.

Desde el punto de vista de la historia reciente sabemos que el sistema financiero conoció su arranque a finales de los años cincuenta con el sucesor de Getúlio Vargas, el presidente Juscelino, electo en el año 1955, que retornó a la política desarrollista de Vargas, teniendo utilizado de las bancas internacionales para la financiación de Brasilia y muchas infraestructuras estatales, en sus conocidos “cincuenta años en cinco”.

El candidato a su sucesión de Juscelino, el Mariscal Lott fue derrotado por el candidato de las fuerzas antivarguistas, el señor Jânio Quadros, el cual, una vez en el poder ha intentado alejarse del getulismo, pero vió que ello lo tornaría impopular. Quiso, entonces, retomar el lecho natural y original del Varguismo, pero ya era demasiado tarde. João Goulart, discípulo de Vargas, entonces Vice-Presidente, lo sucedió y tentó profundizar el camino getulista con las “reformas de base” y la nacionalización de las empresas multinacionales. Resultó que fue sacado del poder por un golpe militar que puso en el Palacio de Alvorada a los antigetulistas.

El primer dictador, Castelo Branco, intentó una política muy parecida con el neoliberalismo de hoydía y por ello, se tornó extremadamente impopular. Los militares, para se mantener en el poder, han retomado la política getulista de desarrollo nacional, el desarrollismo nacionalista que profundizó las conquistas sociales llevando, a través del General Médici, el más represor de los generales, la Previdencia Social a los trabajadores del campo con el conocido “Funrural”.

Como ha subrayado Nogueira Carneiro<sup>6</sup>, el “general Geisel fue el más getulista de los dictadores militares brasileños, incrementó mucho la influencia del Estado en la economía, con una política de sustitución de las importaciones de los no ferrosos, petroquímicos, celulosa y armamientos, además de obra de

---

<sup>6</sup> NOGUEIRA CARNEIRO, Raimundo Augusto Sérgio : “ Getulio, o brasileiro” , in *Jornal Diário do Nordeste*, edición de 05/8/04, pág. 2. Conferir, igualmente, del mismo autor, “ Análise marxista da globalização”, edit. ABC, Fortaleza, 2000.

infraestructuras vitales, como es ejemplo la “ferrovía del acero” y el acuerdo nuclear con los alemanes.”

## 5. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista histórico, yo diría que estamos hoy a vivenciar el mismo dilema que conocieran los militares: las fuerzas aliñadas al neoliberalismo son momentáneamente hegemónicas, pero considerando que este modelo no prospera en Brasil, las fuerzas getulistas-desarrollistas ya cuentan con una lista política económica alternativa que llevaría el país al natural lecho del crecimiento y de la prosperidad nacionales.

Por otro lado, la lucha entre el neoliberalismo *versus* el intervencionismo estatal brasileño a caracterizar las dos principales opciones históricas del constitucionalismo económico y político de este país de América del Sur conlleva la sensación de una inolvidable lucha entre las desigualdades regionales y sociales, de un lado, y el desarrollo y el progreso, del otro lado.

La capacidad normativa de coyuntura, en tanto en cuanto utilizaciones excesivas de los últimos gobiernos federales, ya sea a través de los Decretos-Leyes, ya sea a través de las “Medidas Provisorias”, sustituyen en la práctica política, un Poder Legislativo sano por un Ejecutivo poco democrático y concentrador.

Los Decretos-Leyes y las Medidas Provisorias son, pues, en el país de la Constitución, antes ya denominada de “Constitución-ciudadana” por Ulisses Guimarães, objeto del deseo de gobiernos con alguna dificultad de cumplir con las Garantías de los Derechos fundamentales, consagrados en el Orden económico y financiero, antes comentado.

De todas las maneras, la historia constitucional brasileña atesta una verdad relacionada con el compromiso de la Constitución de reducir las desigualdades regionales y sociales, aunque solamente sea posible, a nuestro juicio, en el día en que haya determinación y voluntad políticas en este sentido.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ANTONIO CARRAZZA, Roque: “Curso de Direito Constitucional Tributario”, Edit. RT, S.Paulo, 1991

- BALEEIRO, Aliomar: “Direito tributario brasileiro” 8ª ed., Rio de Janeiro, Forense, 1976
- BARBOSA NOGUEIRA, Rui : “Curso de direito tributario”, 10ª ed., Edit. Saraiva, 1990
- BONAVIDES, Paulo : “Curso de Direito Constitucional”, Editorial Malheiros, 15ª ed., São Paulo, 2004.
- CONSTITUIÇÃO FEDERAL da Republica Federativa de Brasil de 1988, Editorial Saraiva, S. Paulo, 2004.
- FERREIRA FILHO, Manoel Gonçalves : “Comentarios à Constituição de 1988”, 5ª ed., Sao Paulo, Edit. Saraiva, 1984
- FROTA ARAUJO, Francisco Regis: “ La solidariedad italiana” in *Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionais*, vol. 1, nº 1, Belo Horizonte/ S. Paulo, Edit. Del Rey, 2003, pags.
- FROTA ARAUJO, Francisco Regis: “ Principio da solidariedade nos sistemas constitucionais ibérico e brasileiro”, in *Revista Iberoamericana de Direito Constitucional Econômico, nº1*, ano I, Fortaleza, 2002, pags. 34/ 68.
- MIRANDA, Pontes de : “Comentarios à Constituição brasileira”, 3ª ed., Edit. Forense, Rio de Janeiro, 1987, vol. II.
- GARCÍA NOVOA : “La financiación de las CCAA en España. Una interpretación en clave federal”, en *Estudios en homenaje a Carlos G. Otero*, (Coord.P.Puy), Santiago de Compostela, 1991.
- RIBEIRO BASTOS, Celso e outro: “Comentários à Constituição de 1988”, VI volume, tomo I.
- RIBEIRO BASTOS, Celso: “ Curso de Direito Financeiro e de Direito Tributario”, Edit. Saraiva, S. Paulo, 1991
- ROBERTO GRAU, Eros: “A ordem econômica na Constituição de 1988 (Interpretação e Critica)”, Edit. RT, S.Paulo, 1990
- SILVA MARTINS, Ives Gandra da : “Sistema tributario na Constituição de 1988”, São Paulo, 1989.